El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 28 de febrero de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2017-00026-00

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional de Risaralda

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema tratar***:* DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ.** De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1737 de 2010, el Programa de Protección para víctimas y testigos en el marco de la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005, tiene por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de riesgo como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, dentro del proceso de Justicia y Paz, o para impedir que intervenga en el mismo.

Pereira, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 28 de febrero de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por *XXX*,y coadyuvada por la Defensoría del Pueblo Regional de Risaralda, contra de la*Fiscalía General de la Nación,* y como entidades vinculadas la *Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior*, la *Policía Nacional*, y el *Departamento Administrativo de la Presidencia de la República* por medio de la *Consejería de Derechos Humanos y Derecho Internacional y su observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida y la integridad física.

**SENTENCIA**

1. **Aclaración previa**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el accionante y su núcleo familiar están vinculados al Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, atendiendo el principio de la estricta reserva de la información, la Sala advierte que como medida de protección de la vida e integridad personal y a la intimidad del accionante y de su familia, se dispondrá suprimir de esta providencia, sus nombres, así como cualquier dato e información que permita su identificación.

1. **Hechos relevantes del pleito**

Relata el accionante que él y su grupo familiar hacen parte del programa de Protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación por la denuncia que se hiciera en el año 2014, contra un ex comandante del grupo el “Bloque de resistencia Tayrona de Santa Marta”, por el delito de acceso carnal violento contra dos *menores de edad* de su grupo familiar; que con ocasión a dicha denuncia, comenzaron una serie de persecuciones, amenazas y atentados contra su vida e integridad física, los cuales fueron calificados como un riesgo extraordinario por parte de la Policía Nacional; que en razón de ello, la Fiscalía de Barranquilla les brindó medidas de protección del programa, consistentes en la reubicación definitiva y la entrega de un subsidio económico que les permitiera cubrir los gastos de arrendamiento durante tres meses y, abrir un negocio de explotación económica que les garantizara su sustento diario.

Indica que desde agosto de 2016, su familia ha sido objeto de varias presiones y situaciones sospechosas, razón que los obligó a vender a un precio irrisorio el negocio qua habían establecido, para así refugiarse en un corregimiento; que viven en una angustia diaria con la idea de que los van a matar, que los niños no pueden ir a la escuela, y que en las fincas aledañas a su refugio se han presentado actos de violencia y personas extrañas han estado rondando el lugar, por lo que temen que los estén buscando.

Manifiesta que la Personería del Municipio de Pereira, envió un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación a la Victimas, denunciando los hechos de alarma y el riesgo inminente en el que se encuentran, y solicitó la reubicación y protección inmediata, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna; que 13 de febrero último, se presentó a las instalaciones del ente acusador, donde le recibieron denuncia y le informaron que el trámite demoraba 10 días.

Por lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía General de la Nación que de manera inmediata reubicarlos en otro departamento o fuera del país, y a realizar el cambio de identidad para él y todo su grupo familiar. Como medida provisional solicitó la reubicación inmediata a otro departamento o fuera del país.

1. Actuación procesal

Admitida la tutela, se dio traslado a la accionada y se ordenó vincular a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, como entidad encargada de dirigir el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, a la Policía Nacional, y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que por medio de la Consejería de Derechos Humanos y Derecho Internacional y su observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se encargan de evaluar el mapa de riesgos en el país.

Se accedió a la medida provisional solicitada, ordenándose a la Fiscalía General de la Nación en asocio de la Policía Nacional, disponer lo necesario para que de manera inmediata, se reubique al accionante y su núcleo familiar, en un lugar que garantice los derechos a la vida e integridad de todos ellos.

1. **Contestación**

El Director Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, allegó respuesta solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, respecto al Programa de Protección a Víctimas y Testigos en el marco de la Ley 975 de 2005, aduciendo que este ya operó en favor del accionante y de su grupo familiar, por cuanto se implementó como medida de protección, la reubicación definitiva fuera de la zona de riesgo y el otorgamiento a título de apoyo económico de la suma de treinta millones de pesos. De otra parte, indicó que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala de Decisión, dispuso convocar a un nuevo estudio de nivel de riesgo, para decidir la calificación del riesgo y la medida de protección idónea al accionante y su grupo familiar, solicitando además la implementación de las medidas preventivas y/o asistencia inicial contempladas en el Decreto 1066 de 2015 para mitigar el riesgo y preservar la vida del accionante y su grupo familiar.

A su turno, la Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, indicó que el Programa de Protección y Asistencia para víctimas y Testigos está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y por tanto, el Ministerio del Interior no es competente para pronunciarse sobre los hechos materia de discusión, así como tampoco del cumplimiento de la medida provisional decretada.

La Policía Nacional, por su parte, sostuvo que no milita en sus archivos solicitud alguna del actor o de entidades administrativas o judiciales que requiera su intervención, y que además, la Secretaría Técnica del Grupo Técnico de evaluación de nivel de riesgo GTER, expidió la misión de trabajo tendiente a establecer la situación de riesgo del accionante y su grupo familiar, en los términos señalados por el Dto. 1737 de 2010.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva, pues los hechos expuestos por el accionante en la tutela vinculan a otras entidades o autoridades del poder púbico.

1. **Consideraciones**
2. ***Del problema jurídico***

*¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales del accionante y de su grupo familiar?*

1. **Deber del estado de garantizar la protección y asistencia a las víctimas y testigos en el marco de la ley de Justicia y Paz**

El gobierno expidió el Decreto 3570 de 2007, *por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005*, modificado posteriormente por el Decreto 1737 de 2010, con la finalidad de brindar protección integral y asistencia a la persona y/o grupo familiar que se encuentre en situación de riesgo o amenaza que atente contra su vida o integridad física, como consecuencia de su intervención en calidad de víctima o testigo dentro del proceso de justicia y paz.

Conforme a esa normativa, la Dirección del programa de protección está en cabeza del Ministerio del Interior a través de la Dirección de Derechos Humanos, y cuenta con dos grupos de apoyo interinstitucionales, el Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo y el Grupo Interinstitucional de Protección, el primero, encargado de recopilar información, elaborar y actualizar el mapa de riesgo, y el segundo, de adoptar las medidas de protección colectivas, las cuales se coordinarán con el Grupo Departamental de Medidas Complementarias para su ejecución (artículos 9 y 11 del Decreto 1737 de 2010).

De otra parte, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo – GTER*,* conformado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo, es el encargado de aplicar el protocolo de protección a los destinatarios de la ley, evaluar y calificar la situación de riesgo y amenaza de las víctimas y autorizar y comunicar las medidas provisionales de protección a las autoridades competentes y al solicitante, entre otras funciones, (artículo 15).

Por último, el Grupo Departamental de Medidas Complementarias, tiene a cargo la implementación de medidas complementarias a las de protección individual asignadas dentro del programa de protección.

Como dispositivos de protección del riesgo, la norma en mención contempló: (i) medidas de carácter general, en el que a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, les compete desplegar sus acciones para prevenir que se generen amenazas o constreñimientos contra las víctimas de justicia y paz; (ii) de carácter colectivo o poblacional, el cual está dirigido a los municipios, franjas poblacionales y territorios colectivos de grupos étnicos priorizados en el mapa de riesgo; y (iii) el dispositivo de protección individual que se da frente a la evidencia de un riesgo extraordinario o extremo sobre una víctima o testigo, que contempla cuatro etapas:

1. Asistencia inicial, atendida por la Policía Nacional, consiste en satisfacer las necesidades de la víctima o testigo solicitante y su núcleo familiar, en materia de seguridad, hospedaje, alimentación, aseo, transporte, vestuario, y demás aspectos que permitan su protección en condiciones dignas. La medida se mantendrá hasta tanto se notifique la decisión adoptada por el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.
2. Evaluación y calificación del riesgo con el fin de asignar las medidas de seguridad consagradas en la ley, en caso de ser necesario.
3. Determinación y ejecución de las medidas: en caso de que el GTER haya determinado que la víctima se encuentra en situación de riesgo extraordinario o extremo, se podrá dar aplicación a las siguientes medidas: autoprotección, rondas de la Policía Nacional, plan padrino, medios de comunicación, chalecos antibala, esquemas móviles y reubicación.
4. Terminación de la protección cuando: (i) de la reevaluación se determine la disminución del riesgo a nivel mínimo u ordinario, (ii) por renuncia voluntaria del beneficiario; (ii) por la ejecución de la reubicación definitiva, y (iv) cuando el protegido es cobijado por una medida privativa de la libertad.
5. **Caso concreto**

Conforme se refirió en el acontecer procesal antes referido, el accionante y su núcleo familiar están incluidos en el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, por la denuncia que realizaron contra un excomandante del Grupo Bloque de Resistencia Tayrona de Santa Martha, por el delito de acceso carnal violento contra *dos menores de edad* pertenecientes a su grupo familiar, motivo por el cual fueron víctimas de múltiples amenazas contra su vida e integridad física; que en razón de ello, las autoridades competentes activaron la ruta de protección en favor del actor y de su familia, el cual culminó el 19 de julio de 2016, con la calificación del riesgo en estado extraordinario, la materialización de la medida de protección de reubicación definitiva a otro departamento y, la entrega de un subsidio económico.

No obstante, el accionante aduce que pese a la implementación de estas medidas de protección, el riesgo continúa latente pues en la zona donde actualmente se encuentra ubicado con su familia, han estado ocurriendo actos de violencia y rondando personas y vehículos extraños, por lo que temen ser nuevamente re victimizados. Por lo anterior solicita el cambio de identidad y la reubicación a otro departamento o fuera del país de todo su grupo familiar.

Conforme las pruebas documentales que obran en el infolio, la Sala encuentra que con ocasión a la interposición de esta acción de tutela, la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación reactivó nuevamente el procedimiento para la garantía de los derechos fundamentales del accionante y su grupo familiar, pues mediante oficio del 16 de febrero del año en curso, requirió la colaboración del Grupo Técnico de Evaluación de Amenaza y Riesgo, para que procediera a realizar de manera inmediata el estudio de nivel de riesgo; y además, solicitó al Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, la implementación de medidas preventivas y/o asistencia inicial, en aras de mitigar el riesgo y preservar la vida e integridad personal del accionante y de su núcleo familiar, las cuales deberán mantenerse hasta tanto el GTER se pronuncie frente a la calificación del riesgo y la adopción de la medida de protección idónea. Tales medidas fueron debidamente ejecutadas, según información suministrada telefónicamente por el accionante, de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

De lo anterior, se destaca que si bien la entidad encargada de proporcionar la seguridad a las víctimas de la Ley de Justicia y Paz, ha desplegado su actividad en aras de analizar las circunstancias específicas que motivaron la solicitud de protección, de calificar el grado de riesgo y las condiciones del solicitante y su familia, para a la postre establecer la medida de protección correspondiente en caso de ser procedente, lo cierto es que en tratándose de un asunto de especial complejidad en virtud de la naturaleza y calidad de los sujetos intervinientes y la gravedad del problema, pues su contexto se enmarca en la persecución y amenaza sistemática del actor y su familia como víctimas de la violencia y el conflicto armado por miembros del Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), es necesario adoptar como medida especial de protección a la vida, seguridad e integridad personal de aquellos, un término perentorio para que la entidad competente ejecute el procedimiento establecido para el estudio Técnico del nivel de Riesgo y la ejecución de las medidas de seguridad a que haya lugar, en aras de evitar que la situación del accionante y de su familia se prolongue de manera indefinida en el tiempo.

En ese orden, se dispondrá que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del fallo, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos, a través de la Policía Nacional o de la Fiscalía General de la Nación, proceda si no lo ha hecho a realizar la evaluación y calificación del riesgo en relación con el accionante y su núcleo familiar, con el fin de que asigne y materialice, de considerarse necesario, las medidas de seguridad y protección que correspondan a la situación fáctica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1737 de 2010, para lo cual el plazo máximo otorgado para culminar el procedimiento de protección de víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, no podrá superar el término de quince (15) días. Cumplido ese término las autoridades responsables deberán rendir un informe ante este cuerpo colegiado, en quien radica el seguimiento al cumplimiento de este fallo de tutela.

Respecto a la solicitud de cambio de identidad, la Sala considera que es una medida efectiva de protección para la salvaguarda de la vida, seguridad e integridad física del accionante y de su núcleo familiar, motivo por el que se advertirá a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, que en caso de ser necesario, procedan a iniciar las diligencias pertinentes para el cambio de identidad de los accionantes, en los términos y condiciones que la ley permita.

Por último, se ordenará levantar la medida provisional decretada mediante auto del 15 de febrero de los corrientes, por cuanto las condiciones que justificaron su imposición han cambiado, en tanto que, la entidad competente reactivó el procedimiento para de protección del actor y su núcleo familiar como víctimas de la Ley de Justicia y Paz, siendo suficiente la orden adoptada en este proveído para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

FALLA

* 1. Tutelar los derechos fundamentales del accionante y su grupo familiar, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
  2. Ordenar al Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos, a través de la Policía Nacional o de la Fiscalía General de la Nación, que proceda si no lo ha hecho, a realizar la evaluación y calificación del riesgo en relación con el accionante y su núcleo familiar, con el fin de que asigne y materialice, de considerarse necesario, las medidas de seguridad y protección que correspondan a su situación fáctica conforme a lo establecido en el Decreto 1737 de 2010, para lo cual el plazo máximo otorgado para culminar el procedimiento de protección de víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, no podrá superar el término de quince (15) días. Cumplido ese término las autoridades responsables rendirán un informe ante este cuerpo colegiado, en quien se radica el seguimiento al cumplimiento de este fallo de tutela.
  3. Advertir a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, que en caso de ser necesario, procedan a iniciar las diligencias pertinentes para el cambio de identidad de los accionantes, en los términos y condiciones que la ley permita.
  4. Levantar la medida provisional decretada mediante auto del 15 de febrero de los corrientes.
  5. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

5.Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario